

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL
CANDELARIA
NIT. 802.006.538-7**

RESOLUCION NUMERO 010 DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LAS RESOLUCIONES 008 DEL 6
DE NOVIEMBRE DE 2019 Y 009 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE
CANDELARIA, ATLANTICO**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 313 de la Constitución Política; los Artículos 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, y el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, en cumplimiento de lo establecido en el Título 27 del Decreto 1083 de 2015 y en especial el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que los Concejos Municipales y Distritales, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del Artículo 313 de la Constitución, se encuentran facultados para elegir al Personero Municipal o Distrital.

Que el numeral 9 del artículo 32 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, establece que una de las atribuciones de los concejos municipales es organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

Que la Ley 1551 de 2012 en su artículo 35, ha modificado el Artículo 170 de la Ley 136 de 1994, y señala que los Concejos Municipales o Distritales elegirán

Personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez

(10) primeros días del mes de Enero del año que inicia el periodo constitucional, previo Concurso Público de Méritos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL
CANDELARIA
NIT. 802.006.538-7**

Que en Sentencia C-105 de 2013, la Corte Constitucional, señaló que la elección del Personero Municipal por parte del Concejo Municipal debe realizarse a través de Concurso Público de Méritos, el cual debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la Función Pública, al Derecho a la Igualdad y el Debido Proceso. De igual forma, expresa que "...el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes" de modo que se requiere..." el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa".

Que trazar la ruta general del procedimiento para la creación del Concurso Público de Méritos no vulnera el Principio de la Autonomía de las entidades territoriales, como quiera que éste no ostenta el carácter de absoluto, tal como lo señala Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencias C – 520 de 1994 y C – 037 de 2010, al consagrar "... que si bien es cierto que la Constitución de 1991, estructuró la autonomía de las entidades territoriales dentro del modelo moderno de la descentralización, en ningún momento se alejó del concepto de unidad que armoniza los intereses nacionales con los de la entidades territoriales ..." toda vez que "... por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última..."

Que con el fin de salvaguardar los principios de publicidad, objetividad y transparencia; garantizar la participación pública y objetiva en el Concurso Público de Méritos que deben adelantar los Concejos Municipales y Distritales para la Provisión del Empleo de Personero, se hace necesario señalar los lineamientos generales para adelantar el concurso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL
CANDELARIA
NIT. 802.006.538-7**

Que el proceso de selección se encuentra regulado en el Título 27 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2.2.27.1 y comprende las etapas de a) Convocatoria.

b) Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos c) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) Conformación de lista de elegibles.

Que según las resoluciones 008 del 6 de noviembre de 2019 y 009 del 19 de noviembre de 2019, se establecieron los mecanismos para adelantar el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Candelaria, Atlántico para el periodo constitucional 2020-2024.

Sin embargo las resoluciones 008 del 6 de noviembre de 2019 y 009 del 19 de noviembre de 2019, no organizaron el proceso de escogencia del operador para aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación del proceso público abierto para la selección de aspirantes hábiles al empleo público de personero municipal periodo institucional 2020 - 2024 del municipio de Candelaria, Atlántico, sumado que la resolución 009 del 19 de noviembre de 2019 hizo reglamentación del concurso contrariando todo lo reglamentado por el numeral 8°, del artículo 313 de la Constitución Política, los Artículos 18 y 35 de la ley 1551 de 2012, modificatorios de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, respectivamente; y de lo establecido en el título 27 del Decreto 1083 de 2015.

Que el código contencioso de lo contencioso administrativo en su capítulo IX, Revocación directa de los actos administrativos, artículo 93, causales de revocación. “los actos administrativos, deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte”, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
- 2- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que corresponde a la Mesa Directiva de esta Corporación tomar las medidas

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL
CANDELARIA
NIT. 802.006.538-7**

necesarias para restablecer el orden legal, mediante la revocatoria directa de las Resoluciones 008 del 6 de noviembre de 2019 y 009 del 19 de noviembre de 2019, por ser contraria a la Constitución Nacional Colombiana en su artículo 29, en cuanto se violó el debido proceso y contraria en forma explícita la constitución y la ley.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTICULO 1º, REVOCAR en toda su integridad las resoluciones 008 del 6 de noviembre de 2019 y 009 del 19 de noviembre de 2019, expedida por el presidente del concejo municipal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO 2º, ORDENESE iniciar de proceso de escogencia del operador para el desarrollo del proceso de selección del operador para el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del Municipio de Candelaria Atlántico.

ARTICULO 4º, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Publíquese, Comuníquese Y Cúmplase.

Dado en el concejo municipal de Candelaria, Atlántico a los 22 días del mes de noviembre de 2019.

Carmen R de Pacheco
Presidente Concejo Municipal